



EXPEDIENTE : 031-09-MA/E  
ADMINISTRADO : CONSORCIO MINERO LA INMACULADA S.A.C.  
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : LAS ÁGUILAS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Consorcio Minero La Inmaculada S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) **Incumplimiento del artículo 5° y literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por realizar las siguientes actividades sin contar con un estudio ambiental aprobado:**

- Continuación de trabajos de exploración, pese a que se había vencido el plazo para la ejecución de dicha actividad.
- Ejecución de mayor metraje de labores subterráneas en la veta Úrsula.
- Ejecución de mayor metraje de labores subterráneas en la veta San Cristóbal.
- Instalación de 02 plataformas adicionales con desmonte de mina en áreas alejadas a las bocaminas Úrsula y San Cristóbal.
- Realización de sondajes diamantinos en interior de mina.

(ii) **Incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por no haber implementado las siguientes medidas de mitigación y previsión contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados:**

- Los depósitos de desmonte no contaban con base impermeable de material arcilloso.
- No se realizó el riego de las vías de acceso.
- Se utilizó material de desmonte con sulfuros en la afirmación de las vías de acceso.
- No se realizó el tratamiento del agua para su potabilización.
- No se realizó el monitoreo de los efluentes ni se presentaron los reportes a la autoridad competente.
- No se ejecutaron las actividades de cierre.

Dichos incumplimientos son sancionados conforme a lo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de multa y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, respectivamente.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a la comisión de las siguientes presuntas infracciones:





(i) **Incumplimiento del artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, por:**

- Los depósitos de desmonte no contaban con base impermeable de material arcilloso.
- No se realizó el riego de las vías de acceso.
- Se utilizó material de desmonte con sulfuros en la afirmación de las vías de acceso.
- No se realizó el tratamiento del agua para su potabilización.
- No se realizó el monitoreo de los efluentes ni se presentó los reportes a la autoridad competente.
- No se ejecutó las actividades de cierre.

(ii) **Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por no existir medios probatorios idóneos que acrediten el exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de monitoreo PMV-4, correspondiente al efluente de la bocamina de la veta Úrsula.**

**SANCIÓN: 20 UIT**

Lima, 20 AGO. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 y 14 de julio de 2009, se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Las Águilas" del Consorcio Minero La Inmaculada S.A.C. (en adelante, La Inmaculada), a cargo de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).



El 24 de julio y 05 de agosto de 2009, la Supervisora presentó el "Informe N° 16-ES-2009-ACOMISA" y el "Informe Complementario de Monitoreo de Aguas" respectivamente, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN)<sup>1</sup>.

3. Mediante Oficio N° 1350-2009-OS-GFM de fecha 26 de agosto de 2009, notificado el 28 de agosto de 2009, el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra La Inmaculada, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación<sup>2</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	La Inmaculada realizó actividades sin contar con autorización del	Artículo 5° <sup>3</sup> y literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° <sup>4</sup>	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial

<sup>1</sup> Folios 15 al 130 y 135 al 202.

<sup>2</sup> Folio 207.

<sup>3</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM



	<p>Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se encontraba trabajando habiéndose vencido el plazo para la ejecución de sus actividades;</li> <li>- Se desarrolló un mayor metraje en la veta Úrsula;</li> <li>- Se trabajó un mayor metraje en la veta San Cristóbal;</li> <li>- Se implementó una mayor área destinada a plataformas;</li> <li>- Se implementó áreas adicionales para la disposición de desmonte;</li> </ul> <p>y,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realizó 4 sondajes diamantinos en interior mina.</li> </ul>	<p>del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera).</p>	<p>N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM)<sup>5</sup>.</p>
2	<p>La Imaculada no adoptó las medidas de previsión y control aprobadas en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los depósitos de desmonte no contaban con base de arcilla, se deposita directamente sobre suelo natural;</li> </ul>	<p>Artículo 3<sup>o</sup> del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, concordante con el literal</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.</p>



**"Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento**

(...)

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM".

**4 Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento".

**5 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias; aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM**

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

(...)"

**6 Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM**

**"Artículo 3°.-** Las acciones de previsión y control que deben realizarse durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, son las contenidas en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) o aprobados por ésta, según corresponda, que son elaborados y desarrollados bajo los criterios establecidos por la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, aprobada por Resolución Directoral, en adelante la Guía".



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No realizó el riego de las vías;</li> <li>- Se utilizó material de desmonte con sulfuros como afirmado de las vías;</li> <li>- No realizó el tratamiento de aguas con fines de potabilización;</li> <li>- No realizó el monitoreo de efluentes que se generan ni se presentó los reportes de monitoreos al Ministerio de Energía y Minas; y,</li> <li>- No ejecutó las actividades de cierre.</li> </ul>	a) del numeral 7.2 del artículo 7 <sup>o</sup> del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.	
3	Por encontrarse fuera de lo establecido como Límite Máximo Permissible respecto del parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH) en el punto identificado como PMV-4, correspondiente al efluente de la bocamina de la veta Úrsula.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) <sup>8</sup> .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>9</sup> .

4. La Inmaculada no presentó descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>7</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

<sup>8</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución N° 011-96- EM/VMM.

**"Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

<sup>9</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

**"3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si se ha incumplido en el presente caso lo establecido en el artículo 5° y el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM por iniciar actividades de exploración sin contar con un estudio ambiental aprobado.
- (ii) Si se ha incumplido lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-98-EM y el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM por no implementar las medidas de previsión y control aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (iii) Si se ha incumplido los Límites Máximos Permisibles de los Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido los límites máximos permisibles para el parámetro pH en el punto PMV-4, correspondiente al efluente de la bocamina de la veta Úrsula.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a La Inmaculada.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>10</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>11</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*



8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>12</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

11. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>13</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>14</sup>; este derecho no solamente tiene carácter subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, en tanto, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>15</sup>.
12. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales"  
Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>14</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>15</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera edición. Lima: Iustitia, 2011, p. 561.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



13. Asimismo y con relación al ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>17</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*. (El resaltado en negrita es nuestro).

16. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 038-98-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera; el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el nuevo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera; la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

#### IV. ANÁLISIS

##### IV.1 Marco conceptual

##### IV.1.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

17. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>18</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

18. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
19. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>19</sup> dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>20</sup>.

#### IV.1.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

20. El artículo 165<sup>o21</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental*

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".*

<sup>19</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

*"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental*

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".*

<sup>20</sup> Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria".

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*



sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>22</sup>.

21. En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente<sup>23</sup>:

*"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos".*

22. En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente<sup>24</sup>:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])".*



Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

24. Adicionalmente, es pertinente indicar que los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>25</sup>.
25. De lo expuesto se concluye que, el informe de la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009 en las instalaciones del proyecto de exploración "Las Águilas", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
*"Artículo 16°.- Documentos públicos*  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>23</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

<sup>24</sup> ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

<sup>25</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



IV.2 Primera Imputación: La Inmaculada inició actividades de exploración sin contar con un estudio ambiental aprobado

26. El artículo 5° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, establece que el titular minero antes de iniciar actividades de exploración deberá contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado.
27. Asimismo, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° de la norma citada en el párrafo anterior, establece que es obligación del titular minero contar con el estudio ambiental correspondiente debidamente aprobado antes de iniciar sus actividades de exploración minera.
28. De acuerdo a las normas antes citadas, en este extremo se determinará si efectivamente La Inmaculada contaba con un estudio ambiental aprobado para iniciar y desarrollar sus actividades de exploración minera.

IV.2.1 Actividades de exploración y de desarrollo minero fuera del plazo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados

29. Durante la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Las Águilas", se verificó que La Inmaculada se encontraba ejecutando labores de exploración y adicionalmente desarrollos mineros, con fines de preparación (subniveles) para la explotación de minerales en la veta Ursula<sup>26</sup>.
30. Dicho ello, es necesario indicar que de acuerdo al Informe N° 139-2006-MEM-AAM/EA/CC, en el cual se sustenta la Resolución Directoral N° 216-2006-MEM/AAM del 13 de junio de 2006, que aprobó la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas", las actividades de exploración en la Veta Úrsula se debieron ejecutar del 10 de junio de 2006 hasta el 10 de noviembre de 2007<sup>27</sup>.
31. Asimismo, el Informe N° 293-2008-MEM-AAM/EA/WAL que sustenta la Resolución Directoral N° 074-2008-MEM/AAM del 01 de abril de 2008 que aprobó la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas", indica que las actividades de exploración debieron ejecutarse en el plazo de doce (12) meses<sup>28</sup>, es decir, hasta abril de 2009.
32. En este sentido, La Inmaculada sólo tenía hasta abril de 2009 para desarrollar actividades de exploración en el proyecto minero "Las Águilas". Sin embargo, en la inspección de campo realizada el 13 y 14 de julio de 2009 se verificó que todavía realizaba actividades de exploración, incluso actividades de desarrollo minero con el objeto de habilitar las instalaciones para la explotación de minerales en la veta Úrsula.
33. En consecuencia, las actividades de exploración minera realizadas por La Inmaculada después de abril de 2009 hasta la fecha de la supervisión especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009, no se encontraban previstas en un estudio ambiental aprobado.

<sup>26</sup> Folio 26.

<sup>27</sup> Folio 236.

<sup>28</sup> Folio 252.



IV.2.2 Las labores subterráneas en la veta Úrsula

34. La Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas", aprobada mediante Resolución Directoral N° 216-2006-MEM/AAM del 13 de junio de 2006, indica lo siguiente<sup>29</sup>:

**"I. RESUMEN EJECUTIVO**

(...)

**1.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA DE EXPLORACIÓN PROPUESTO**

(...)

• **Características de las labores mineras a ejecutarse**

Las características de las labores subterráneas de exploración en Las Águilas serán:

Galería sobre veta: sección 1.80 m x 2.10 m, longitud 300 m.

Chimenea sobre veta: sección 1.50 m x 1.50 m, longitud 127 m."

35. En este sentido, La Inmaculada había previsto en la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas", la ejecución de 427 metros de labores subterráneas en la veta Úrsula (entre galería y chimenea).



36. No obstante, durante la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Las Águilas" se observó que La Inmaculada sobrepasó el metraje autorizado para las labores subterráneas en la veta Úrsula, al ejecutar un total de 2,434.30 metros de labores, entre cortadas, estocadas, chimeneas y subniveles, del cual se aprecia un exceso de 2,007.30 metros respecto de los 427 metros aprobados para la referida veta<sup>30</sup>.

37. En consecuencia, queda acreditado que los 2,007.30 metros de labores subterráneas realiza exceso en la veta Úrsula, tales como cortadas, estocadas y subniveles, no se encontraban contempladas en un estudio ambiental aprobado.

IV.2.3 Las labores subterráneas en la veta San Cristóbal

38. El Informe N° 293-2008-MEM-AAM/EA/WAL que sustentó la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas", aprobada mediante Resolución Directoral N° 074-2008-MEM/AAM del 01 de abril de 2008, señala lo siguiente<sup>31</sup>:

**"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

(...)

- Estima realizar 659 m de labores subterráneas entre cortadas, chimeneas y galerías, en la veta San Cristóbal, ubicado en el flanco derecho de la quebrada Chaquilla, a una altitud de 4406 msnm. Se adjunta plano 5.4 de labores subterráneas – veta San Cristóbal-Proyección horizontal y vertical (...). La ubicación en coordenadas UTM y características de las labores subterráneas es la siguiente:

Veta	Coordenadas UTM		Tipo de labor	Sección (mxm)	Long. (m)	Total (m)
	Bocamina principal					
	Este	Norte				
San Cristóbal	308 627	8 330 627	Cortada	2,1x1,8	177	659
			Galería	2,1x1,8	342	
			Chimenea	1,5x1,5	140	

Sistema de coordenadas UTM PSAD 56 – zona 19S."

<sup>29</sup> Folio 240.

<sup>30</sup> Folios 31 y 48.

<sup>31</sup> Folio 259.



39. En este sentido, La Inmaculada había previsto en la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas", la ejecución de 659 metros de labores subterráneas en la veta San Cristóbal (entre cortada, galería y chimenea).
40. Sin embargo, en la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Las Águilas" se detectó un avance de 2,242 metros de labores subterráneas en la veta San Cristóbal, en el cual existe un exceso de 1,583 metros respecto de lo aprobado en la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas"<sup>32</sup>.
41. En consecuencia, queda acreditado que los 1,583 metros de labores subterráneas realizadas en exceso en la veta San Cristóbal, tales como estocadas y subniveles, no se encontraban contempladas en un estudio ambiental aprobado.

#### IV.2.4 Instalación de plataformas para la disposición de desmorte

42. La Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas", señala lo siguiente<sup>33</sup>:

##### **"3.5 COMPONENTES DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN**

(...)

##### **3.5.2 Cancha de desmorte**

*El desarrollo del proyecto requerirá disponer una cantidad total de aproximadamente 710 m<sup>3</sup> ó 1420 TM en la veta Úrsula y 1 632 m<sup>3</sup> ó 3263 TM en la veta San Cristóbal de material estéril proveniente de la exploración, el periodo que dure la exploración de la mina, a una razón de estéril a mineral estimada de 1:1. (...).*

*Se proyecta contar con una cancha de desmorte en la veta Úrsula y una en la veta San Cristóbal, constituida por un espacio natural de forma rectangular, con un área de (40 m x 20 m) para cada una. (...). (El subrayado y marcado es nuestro)*

43. De lo anterior se desprende que La Inmaculada había previsto en su instrumento de gestión ambiental, la instalación de una cancha de desmorte en la veta Úrsula y una en la veta San Cristóbal.
44. No obstante, durante la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Las Águilas" se observó 03 depósitos de desmorte acondicionados en áreas adyacentes a las bocaminas Úrsula y San Cristóbal y 02 plataformas adicionales con material de desmorte ubicados en áreas alejadas a dichas bocaminas<sup>34</sup>. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 14, 15 y 19<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Folios 31 y 48.

<sup>33</sup> Folio 257.

<sup>34</sup> Folios 34 y 36.

<sup>35</sup> Folios 63, 64 y 66.

46. En este punto, es necesario indicar que de la revisión de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas" y de su modificación, se advierte que La Inmaculada no ha previsto un programa de perforación diamantina.

IV.2.5 Sondajes diamantinos en interior de mina

45. Por lo expuesto y tal como se evidencia de las fotografías antes citadas, se puede concluir que el material de desmonte dispuesto en las dos plataformas ubicadas fuera del área de las bocaminas Ursula y San Cristóbal no se encontraban previstas en un estudio ambiental aprobado, toda vez que las referidas bocaminas ya contaban con áreas habilitadas para la disposición de desmonte.

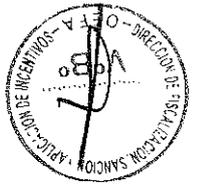
Fotografía N° 19.- Áreas disturbadas adyacentes a la bocamina de la veta San Cristóbal - al fondo se observa terreno alquilado para depósito de madera usado como depósito de desmonte.



Fotografía N° 15.- Nueva cancha de desmonte proveniente del nivel 4330 de la veta Ursula



Fotografía N° 14.- Cancha de desmonte al costado de la bocamina del nivel 4330 - al fondo se observa una cancha nueva no considerada en el expediente.





47. Sin embargo, durante la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009 dentro de las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Las Águilas" se detectó un programa de perforación de diamantina en ejecución, en el que se han desarrollado 03 taladros, con un total de 365 metros de testigos de perforación; no obstante, quedaba pendiente el cuarto y último taladro debido al traslado de la maquinaria<sup>36</sup>, lo que se sustenta en la fotografía N° 32<sup>37</sup>:



Fotografía N° 32.- Oficina de Geología – Se observa las cajas de testigos de la perforación diamantina en interior mina.

48. De acuerdo a lo antes expuesto, queda acreditado que la ejecución de los 4 taladros contenidos en el programa de perforación de diamantina que se encontraba en ejecución a la fecha de supervisión, no contaba con un estudio ambiental aprobado.

#### IV.2.6 Determinación de la Sanción

49. El incumplimiento del artículo 5° y el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera es sancionado con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
50. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que La Inmaculada no contaba con un estudio ambiental aprobado para iniciar las siguientes actividades: 1) Actividades de exploración y de desarrollo minero fuera del plazo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados; 2) Ejecución mayor metraje de labores subterráneas en la veta Úrsula; 3) Ejecución de mayor metraje de labores subterráneas en la veta San Cristóbal; 4) Instalación de 02 plataformas con desmonte de mina en áreas alejadas a las bocaminas Úrsula y San Cristóbal y; 5) Programa de sondaje de diamantina. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

<sup>36</sup> Folio 42.

<sup>37</sup> Folio 153.



IV.3 Segunda Imputación: La Inmaculada no implementó las medidas de control y previsión contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados

51. El artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM estableció que el titular minero debe implementar las acciones de previsión y control contenidas en la evaluación ambiental durante el desarrollo de las actividades de exploración.
52. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM establece que es obligación del titular minero ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
53. De acuerdo a las normas antes citadas, en este extremo se determinará si La Inmaculada había implementado las medidas de previsión y control dentro de los plazos y términos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

IV.3.1 Aplicación inmediata del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

54. En este punto, es necesario indicar que conforme al Oficio N° 1350-2009-OS/GFM notificado el 28 de agosto de 2009 se calificó los hechos materia de la presente imputación como una supuesta infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM y al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del nuevo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
55. Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, establecen la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta<sup>38</sup>.
56. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha explicado la citada regla de derecho, entre otros, a través de los fundamentos N° 72, 73 y 74 de la Sentencia de Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC, cuyo texto es el siguiente<sup>39</sup>:

<sup>38</sup>

Constitución Política del Perú de 1993

**"Artículo 103°.-** (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".

Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

**"Título Preliminar**

**Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo**

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

<sup>39</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00008-2008-PI/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html>



72. En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes' (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas". (Subrayado agregado)

73. Se colige de ello que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, y que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente —a un grupo determinado de personas— que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente —permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida—; no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)". (Subrayado agregado)

74. Por ende, sólo es de aplicación la teoría de los derechos adquiridos a los casos expresamente señalados en la Constitución." (El resaltado en negra es nuestro)".

57. A su vez, de acuerdo al artículo 109° de la Constitución Política del Perú, las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia<sup>40</sup>.

58. En este contexto, conviene precisar que de acuerdo a la Tercera Disposición Transitoria el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, las Declaraciones Juradas y Evaluaciones Ambientales otorgadas en el marco de los Decretos Supremos N° 038-98-EM y N° 014-2007-EM, se consideraron equivalentes a las Declaraciones de Impacto Ambiental y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados, regulados en el nuevo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.

59. En este sentido, la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración Las Águilas y su correspondiente modificación, aprobadas por Resoluciones Directorales N° 216-2006-MEM/AAM y N° 074-2008-MEM/AAM, respectivamente; equivalen a Estudios Ambientales Semidetallados, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

60. En este contexto, se concluye que el marco normativo establecido por el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, es obligatorio y, por tanto, exigible a partir del 14 de abril de 2008<sup>41</sup>, respecto de las actividades de exploración minera tendientes a demostrar las

<sup>40</sup> Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

<sup>41</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Disposiciones Transitorias

(...)

Cuarta.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los 10 días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".



dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales<sup>42</sup>. Asimismo, se debe indicar que dicha norma derogó al antiguo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM<sup>43</sup>.

61. En efecto, conforme a lo antes expuesto y considerando que a la fecha de la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Las Águilas" se encontraba vigente el nuevo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, no resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador supuestos incumplimientos del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM.
62. Por lo tanto, bajo los argumentos antes expuestos, corresponde archivar la presente imputación en el extremo referido a la supuesta infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM.
63. En consecuencia, corresponde continuar con el análisis de la presente imputación en el extremo referido al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del nuevo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.

### 3.2 Depósitos de desmonte sin base impermeable de material arcilloso

64. De la revisión de la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas", se observa lo siguiente<sup>44</sup>:

#### "3.5 COMPONENTES DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN

(...)

##### 3.5.2 Cancha de desmonte

(...).

Se proyecta contar con una cancha de desmonte en la veta Úrsula y una en la veta San Cristóbal, constituida por un espacio natural de forma rectangular, con un área de (40 m x 20 m) para cada una. Para la selección de este punto, se tomará en cuenta la fisiografía del terreno, siendo este cerca de las bocaminas, en pendiente suave y alejado del cauce de la quebrada; asimismo, se impermeabilizará con material arcilloso

<sup>42</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

#### "Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece un régimen legal especial, aplicable para el desarrollo de las actividades de exploración minera señaladas en el primer párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual comprende todas las actividades mineras tendientes a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

Este Reglamento se rige supletoriamente por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas; y por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, así como por sus respectivas normas reglamentarias, modificatorias y complementarias.

Están comprendidas en esta norma las actividades de exploración minera, realizadas por los titulares de la actividad minera, con excepción de los pequeños productores mineros y mineros artesanales que se rigen por la Ley N° 27651, sus normas reglamentarias y complementarias.

Entiéndase que toda referencia en el presente Reglamento al "titular", está referida al titular de la actividad minera".

<sup>43</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

#### "Decreta:

Artículo 2.- Deróguense el Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM".

<sup>44</sup> Folio 257.



el piso base de la cancha para evitar el efecto de la posible percolación hacia las aguas subterráneas por efectos de las lluvias”.

- 65. Como se desprende del párrafo precedente, La Inmaculada se comprometió a implementar las canchas de desmonte con una base impermeable de material arcilloso, a fin de evitar la percolación de desmonte de mina hacia las aguas subterráneas.
- 66. Sin embargo, durante la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009, la Supervisora detectó lo siguiente<sup>45</sup>:

**“3. INFRACCIONES**

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
(...)		
05	El Titular de la actividad minera, ha habilitado 05 depósitos de desmonte (03 en Úrsula y 02 en San Cristóbal sin que se adecuen a las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente debido a que no cuentan con una base impermeable de material arcilloso.	Artículo 6° y 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera D.S. 020-2008-EM”.

- 67. Asimismo, adjuntan la fotografía N° 21<sup>46</sup>:



Fotografía N° 21.- Depósito de desmonte de mina – el material se deposita directamente sobre suelo natural.

- 68. En este sentido, queda acreditado el que el titular minero dispuso material de desmonte de mina directamente sobre el suelo natural, hecho que constituye un incumplimiento del citado compromiso, contenido en la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera “Las Águilas”.

**IV.3.3 No se realiza el riego de las vías de acceso**

- 69. De la revisión del Informe N° 139-2006-MEM-AAM/EA/CC que sustenta la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera “Las Águilas”, se observa lo siguiente<sup>47</sup>:

<sup>45</sup> Folio 46.  
<sup>46</sup> Folio 67.  
<sup>47</sup> Folio 234.

**"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

(...)

**Entre las medidas de control y mitigación indicados en la EA tenemos:***Control de la Generación de Polvo, mediante el riego de accesos."*

70. De lo antes citado, se desprende que La Inmaculada debía efectuar el riego de los accesos al proyecto de exploración "Las Águilas" con la finalidad de evitar la generación de polvos.
71. No obstante, durante la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009, la Supervisora observó que La Inmaculada no realizaba el riego de las trochas carrozables de la zona exploración que habían sido afirmadas con material de préstamo obtenido de las canchas de desmonte (material inapropiado por su contenido de mineral (pirita) y arcilla), la misma que en época seca generaría una fuerte polvadera<sup>48</sup>.
72. Por consiguiente, se puede concluir que La Inmaculada no cumplió con realizar el riego de las vías de acceso del proyecto de exploración "Las Águilas" a fin de evitar la dispersión de partículas generadas por el tránsito de vehículos hacia las áreas adyacentes. Por tanto, lo señalado constituye un incumplimiento al compromiso contenido en la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas".

**V.3.4 Se utilizó material de desmonte con sulfuros en la afirmación de las vías de acceso**

73. De la revisión de la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas", se observa lo siguiente<sup>49</sup>:

**"III. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

(...)

**3.5 COMPONENTES DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN**

(...)

**3.5.4 Acceso a la zona del proyecto**

(...)

*Se dará inicio a la construcción de trocha con la remoción de los suelos superficiales, empleando herramientas manuales. El material debe trasladarse a las pilas de los suelos previstos, luego se procede a remover la roca según el trazo topográfico, con el tractor de orugas.**Por las condiciones topográficas del terreno en el tramo proyectado, no se requerirá de corte ni relleno, por tanto se estima no habrá movimiento de tierras, mas que de suelos superficiales.*

(...)".

74. De lo anterior, se puede concluir que La Inmaculada había previsto la habilitación de vías de acceso en el proyecto de exploración "Las Águilas", los cuales sólo requerían la remoción de los suelos superficiales.
75. Sin embargo, durante la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009, se constató que el titular minero había utilizado material de desmonte de mina con contenidos de sulfuro para el afirmado de las vías en diferentes áreas del proyecto,

<sup>48</sup> Folio 40.<sup>49</sup> Folio 84 reverso.



material inadecuado por su contenido de mineral, el mismo que podría contaminar los pastos y viviendas adyacentes debido a la generación de polvos por el tránsito de los vehículos<sup>50</sup>. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 5 y N° 26<sup>51</sup>:



Fotografía N° 05.- Carretera entre campamento y bocaminas, riplada con material de desmonte de mina.



Fotografía N° 26.- Muestra tomada del desmonte utilizado para conformar plataforma de vías de acceso; se observa contenidos de sulfuros.

76. De lo expuesto, se desprende que La Inmaculada incumplió el citado compromiso establecido en la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "Las Águilas", toda vez realizó la afirmación de las vías de acceso con material de desmonte de mina con sulfuro, los cuales son potenciales generados de drenaje ácido de roca, pudiendo afectar el pH (potencial de hidrógeno) de la tierra y el agua.

#### IV.3.5 No se realizó el tratamiento del agua para su potabilización

77. El Informe N° 293-2008-MEM-AAM/EAWAL que sustenta la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas", indica lo siguiente<sup>52</sup>:

<sup>50</sup> Folios 36, 46 y 49.

<sup>51</sup> Folios 59 y 150.

<sup>52</sup> Folio 250.



**"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

(...)

**Plan de Manejo Ambiental**

- Señala que el agua para consumo humano será conducido mediante tuberías de PVC de 1" de diámetro hasta un pozo de sedimentación, luego a una poza de tratamiento con cloro y finalmente distribuidos hacia el campamento. Asimismo, se indica que el tratamiento será realizado por un ingeniero químico, los resultados serán comparados con lo establecido en la LGA-Clase I".

78. En este sentido, La Inmaculada había previsto como compromiso la implementación de un sistema de tratamiento de potabilización del agua para el consumo de sus trabajadores.

79. No obstante, durante la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009 se detectó lo siguiente<sup>53</sup>.

**"2.2.13 Tratamiento de agua para su potabilización de consumo por parte de los trabajadores**

Las aguas para consumo son captadas de una acequia pre existente de propiedad de la comunidad de Chaquilla que discurre de Este a Oeste; el caudal mínimo que discurre por dicha acequia es de aproximadamente 55 l/s. El punto de captación se emplaza en las coordenadas N-8 331 199 E-309 833 en una cota de 4,379 msnm.

No se ha observado la existencia de sistema alguno de tratamiento para la potabilización del agua desde su captación hasta su distribución, argumentando la empresa que el agua que discurre por dicha acequia, es utilizada por toda la comunidad con el mismo fin, lo que en opinión de la empresa es suficiente para reconocer su calidad".

80. Por lo tanto, se puede concluir que La Inmaculada no cumplió con implementar el sistema de tratamiento para potabilizar el agua que captaba de la acequia Chaquilla para el consumo humano en el proyecto exploración minera "Las Águilas".

**IV.3.6 No se realizó el monitoreo de los efluentes ni se presentó los reportes a la autoridad competente**

81. De acuerdo al Informe N° 293-2008-MEM-AAM/EA/WAL que sustenta la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas", se estableció lo siguiente<sup>54</sup>:

**"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

(...)

**Plan de Manejo Ambiental**

(...)

- (...). Asimismo, se indica que realizará el monitoreo de la calidad del agua y los efluentes (antes de su vertimiento, punto PM-3), con una frecuencia trimestral, los resultados serán comparados con los LMP establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de la Ley General de Aguas según corresponda.

Punto de Muestreo	Coordenadas	
	Norte	Este
PM-1 Aguas arriba de vertimientos de la zona de exploración Úrsula, sobre el	8 330 871	310 025

<sup>53</sup> Folio 38.

<sup>54</sup> Folio 250.



<i>río Chaquella.</i>		
<i>PM-2 Punto de descarga de efluentes (Acequia San Cristóbal) de la veta Úrsula (*)</i>	8 330 929	309 731
<i>PM-3 Punto de descarga de efluentes (Acequia San Cristóbal) de la veta San Cristóbal.</i>	8 330 656	308 123
<i>PM-4 Agua debajo de la confluencia del vertimiento en la acequia San Cristóbal.</i>	8 330 534	308 919
<i>M-1 río Chaquella aguas abajo.</i>	8 330 729	308 483
<i>M-2 punto de captación de agua para consumo humano.</i>	8 330 988	308 596

**Sistema de coordenadas UTM PSAD 56 – zona 19 S**

En el presente plan de monitoreo se está considerando el monitoreo de aguas superficiales al efluente de la veta Úrsula como parte de los compromisos asumidos en la EA aprobada inicialmente.

\*Ver el plano de monitoreo de aguas superficiales del escrito N° 1765912.

Los reportes de monitoreo serán presentados semestralmente ante la autoridad competente”.

82. De lo citado, se desprende que es obligación de La Inmaculada realizar el monitoreo trimestral de los efluentes generados por sus actividades de exploración en el proyecto “Las Águilas”, así como la presentación semestral de los reportes de monitoreo a la autoridad competente.

83. En cuanto a lo anterior, es preciso indicar que en la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009, la Supervisora verificó que La Inmaculada no había presentado los reportes de monitoreo de sus efluentes, correspondientes a diciembre de 2008 y junio de 2009; asimismo, sólo se entregó a la Supervisora el resultado del monitoreo realizado en el efluente de la veta Úrsula en enero de 2009<sup>55</sup>, ello se sustenta en el Informe de Ensayo N° 10901318 del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C<sup>56</sup>.

84. En este sentido, queda acreditado que La Inmaculada no cumplió con efectuar el monitoreo trimestral de los efluentes generados por sus actividades en el Proyecto de Exploración “Las Águilas” y que no presentó semestralmente los reportes de monitoreo ante la autoridad competente.

**IV.3.7 No se ejecutó las actividades de cierre**

85. De acuerdo al Informe N° 139-2006-MEM-AAM/EA/CC, en el cual se sustenta la Resolución Directoral N° 216-2006-MEM/AAM del 13 de junio de 2006, que aprobó la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera “Las Águilas”, las actividades de exploración en la Veta Úrsula se debieron ejecutar en el plazo de 17 meses, es decir, del 10 de junio de 2006 hasta el 10 de noviembre de 2007<sup>57</sup>, periodo que incluía las actividades de cierre.

<sup>55</sup> Folio 144.

<sup>56</sup> Folios 194 al 199.

<sup>57</sup> Folio 235.



86. Asimismo, el Informe N° 293-2008-MEM-AAM/EA/WAL que sustenta la Resolución Directoral N° 074-2008-MEM/AAM del 01 de abril de 2008 que aprobó la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Las Águilas", indica que las actividades de exploración debieron ejecutarse en el plazo de doce (12) meses<sup>58</sup>, es decir, hasta abril de 2009, plazo que incluía las actividades de cierre, rehabilitación y revegetación.
87. En consecuencia, de lo antes expuesto se puede concluir que las actividades de cierre, rehabilitación y revegetación de las áreas afectadas por las actividades de exploración en la veta Úrsula y San Cristóbal debieron haber concluido en abril de 2009.
88. Sin embargo, durante la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009 se verificó que La Inmaculada no había efectuado las actividades de remediación y cierre de las áreas disturbadas por las labores de exploración en la veta Úrsula y San Cristóbal<sup>59</sup>.
89. Por consiguiente, queda acreditado que La Inmaculada incumplió los compromisos establecidos en la Evaluación Ambiental para las actividades de exploración en el proyecto "Las Águilas" y su modificación.



### 3.8 Determinación de la Sanción

El incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

91. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que La Inmaculada no adoptó las siguientes medidas de previsión y control aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental: 1) Los depósitos de desmonte no contaban con base impermeable de material arcilloso; 2) No se realizó el riego de las vías de acceso; 3) Se utilizó material de desmonte con sulfuros en la afirmación de las vías de acceso; 4) No se realizó el tratamiento del agua para su potabilización; 5) No se realizó el monitoreo de los efluentes y; 6) No se ejecutó las actividades de cierre. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

#### IV.4 Incumplimiento del Límite Máximo Permisible respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo PMV-4, correspondiente al efluente de la bocamina de la veta Úrsula

92. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Folio 252.

<sup>59</sup> Folio 44.

<sup>60</sup> Ley General del Ambiente – Ley N° 28611  
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible"



93. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente<sup>61</sup>:

*“Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso”.*

94. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

95. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro pH.

96. En este punto, se debe indicar que a la fecha de la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009, los análisis de muestras y ensayos que se requerían para las acciones de fiscalización debían realizarse a través de laboratorios acreditados ante INDECOPI, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM<sup>62</sup>.

97. Al respecto, para realizar el muestreo y análisis se debe contar con la acreditación de INDECOPI, otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo) respecto de los métodos de ensayo a utilizarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 7° numeral 7.1 y 7.10, 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI (en adelante Reglamento General de Acreditación)<sup>63</sup>.

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio”.

<sup>61</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

<sup>62</sup> **Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM**  
**“Artículo 10°.-** Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI”.  
 (norma aplicable a la fecha de la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009 en el Proyecto de Exploración “Las Águilas”)

<sup>63</sup> **Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI**  
**“Artículo 3°.-** La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.  
 (...)

**Artículo 7°.-** Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:



98. Por otro lado, una vez acreditados, los laboratorios se encuentran autorizados a expedir Informes, tal como se indica en el artículo 15° del Reglamento General de Acreditación<sup>64</sup>.
99. No obstante, en este punto es necesario indicar que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. mediante Carta N° 291-13-L-LGG del 07 de agosto de 2013, informó al OEFA lo siguiente:

*"Manifestarle que el año 2009 el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. se encontraba acreditado en el ensayo de pH en laboratorio, sin embargo en el ensayo de pH en campo no estábamos acreditados".*

100. En este sentido, el método de análisis APHA 4500- H+ B, 21th Edition 2005, Electrometric Methot utilizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. para medir el parámetro pH en campo durante la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009, no se encontraba acreditado por el INDECOPI.
101. Por consiguiente, el resultado obtenido para el parámetro pH en el punto de monitoreo PMV-4, correspondiente al efluente de la bocamina de la veta Úrsula no resulta suficiente para acreditar el exceso del límite máximo permisible respecto del referido parámetro, hecho que es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que el método de ensayo citado en el párrafo precedente no se encontraba amparado en el Sistema Nacional de Acreditación.



7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

7.10 Ensayo.- Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).

(...)

**Artículo 8°.- Alcance de la acreditación**

El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

**Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.-** La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

(...)"

64

**Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI**

**"Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados**

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera de la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad acreditados en el país".



102. Por tanto, al no existir medios probatorios idóneos que acrediten que La Inmaculada infringió lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde archivar la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Consorcio Minero La Inmaculada S.A.C. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
1	<p>La Inmaculada realizó actividades sin contar con autorización del Ministerio de Energía y Minas, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se encontraba trabajando habiéndose vencido el plazo para la ejecución de sus actividades;</li> <li>- Se desarrolló un mayor metraje en la veta Úrsula;</li> <li>- Se trabajó un mayor metraje en la veta San Cristóbal;</li> <li>- Se implementó una mayor área destinada a plataformas;</li> <li>- Se implementó áreas adicionales para la disposición de desmonte; y,</li> <li>- Se realizó 4 sondajes diamantinos en interior mina.</li> </ul>	<p>Artículo 5° y literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.</p>	10 UIT
2	<p>La Inmaculada no adoptó las medidas de previsión y control aprobadas en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los depósitos de desmonte no contaban con base de arcilla, se deposita directamente sobre suelo natural;</li> <li>- No realizó el riego de las vías;</li> <li>- Se utilizó material de desmonte con sulfuros como afirmado de las vías;</li> <li>- No realizó el tratamiento de aguas con fines de potabilización;</li> <li>- No realizó el monitoreo de efluentes que se generan; y,</li> <li>- No ejecutó las actividades de cierre.</li> </ul>	<p>Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera Supremo N° 020-2008-EM.</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.</p>	10 UIT





**Artículo 2°.-** Disponer el archivo de las siguientes imputaciones:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	La Inmaculada no adoptó las medidas de previsión y control aprobadas en los siguientes casos: - Los depósitos de desmonte no contaban con base de arcilla, se deposita directamente sobre suelo natural; - No realizó el riego de las vías; - Se utilizó material de desmonte con sulfuros como afirmado de las vías; - No realizó el tratamiento de aguas con fines de potabilización; - No realizó el monitoreo de efluentes que se generan; y, - No ejecutó las actividades de cierre.	Artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Por encontrarse fuera de lo establecido como Límite Máximo Permissible respecto del parámetro potencial de hidrógeno, en el punto identificado como PMV-4, correspondiente al efluente de la bocamina de la veta Úrsula.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

